



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**Expediente: TEEH-JDC-90/2020**

**Promovente: Heriberto Juárez  
Sánchez**

**Autoridad responsable:** Comisión  
Nacional de Elecciones de Morena y otras

**Magistrado ponente:** María Luisa Oviedo  
Quezada

Pachuca de Soto, Hidalgo; a cuatro de septiembre de dos mil veinte.

**I. SENTIDO DE LA SENTENCIA**

**Sentencia** que dicta este Tribunal Electoral en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en la que se declaran **PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios hechos valer por el actor; en consecuencia, se ordena a la **Comisión de Nacional de Elecciones, al Comité Ejecutivo Nacional y al Consejo Nacional, todos de Morena**, que mediante una respuesta debidamente fundada y motivada, informen a Heriberto Juárez Sánchez, de manera fundada y motivada, las razones por las que no fue considerado para el proceso de sondeo de opinión relativo a la elección de la candidatura para Presidente Municipal de Santiago Tulantepec, Hidalgo.

**II. GLOSARIO**

<b>Actor/Accionante:</b>	Heriberto Juárez Sánchez
<b>Autoridad Responsable:</b>	Comisión Nacional de Elecciones, Comité Ejecutivo Nacional y Consejo Nacional, todos de Morena
<b>Autoridades Vinculadas:</b>	Instituto Estatal Electoral y Comisión Técnica Encuestadora

<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo
<b>Comité Ejecutivo:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de Morena
<b>Comisión Nacional:</b>	Comisión Nacional de Elecciones de Morena
<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
<b>Consejo Nacional:</b>	Consejo Nacional de Morena
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Consejo Nacional:</b>	Consejo Nacional de Morena
<b>Estatuto:</b>	Estatutos de Morena
<b>IEEH / Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Morena:</b>	Partido Político de Morena
<b>Reglamento interno:</b>	Reglamento interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Tribunal Electoral/Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

### III. ANTECEDENTES

1. De la narración de hechos del accionante y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**2. Inicio del proceso, convocatoria y calendario del IEEH.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inició el Proceso Electoral Local en el estado de Hidalgo, para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

**3. Aprobación de la convocatoria.** El veintiocho de febrero del año dos mil veinte<sup>1</sup> el Comité Ejecutivo aprobó la convocatoria para el proceso de selección de candidaturas para presidentes y presidentas, Síndicos y Síndicas, Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos, para el proceso electoral 2019-2020, en el Estado de Hidalgo.

**4. Solicitud de Registro.** El seis de marzo, se llevó a cabo el registro de aspirantes del Partido Político Morena, dentro del proceso interno de selección de candidaturas del Partido Político Morena, para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos.

**5. Declaración de pandemia.** El once de marzo del dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia<sup>2</sup>, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que confirmaron los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

**6. Suspensión de plazos y términos de actividades.** El diecinueve de marzo, Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional emitieron el acuerdo "***POR EL QUE CANCELAN LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DE HIDALGO CONTEMPLADAS EN LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2019 – 2020, DEBIDO A LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA EN QUE SE ENCUENTRA EL PAIS***".

**7. Suspensión del proceso electoral en Hidalgo.** El uno de abril, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el **ACUERDO DEL**

---

<sup>1</sup> En adelante todas se referirán al año dos mil veinte, al menos que se estipule lo contrario.

<sup>2</sup> En lo sucesivo únicamente pandemia

**CONSEJO GENERAL, POR EL CUAL SE RESUELVE EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, PARA EFECTO DE SUSPENDER TEMPORALMENTE EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES, EN COAHUILA E HIDALGO, INCLUÍDA LA JORNADA ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).**

**8. Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de fecha 2 de abril.** En la fecha referida Morena emitió el **ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDE EL PRE - REGISTRO PARA LOS ASPIRANTES A PARTICIPAR EN LA INSACULACIÓN PARA DETERMINAR A LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE COAHUILA Y DE ASPIRANTES A REGIDORES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE HIDALGO CONTEMPLADAS EN LOS ACUERDOS EMITIDOS EL 19 DE MARZO DE 2020 POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, DEBIDO A LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA EN LA QUE SE ENCUENTRA EL PAÍS.**

**9. Declaración de suspensión de acciones actividades y etapas competencia del IEEH.** El 04 de abril, en sesión extraordinaria y mediante Acuerdo IEEH/CG/026/2020, se declararon suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del IEEH, derivado de la resolución del Consejo General del INE de suspender temporalmente el desarrollo del Proceso Electoral Local 2019 2020, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19).

**10. Reanudación del proceso electoral Hidalgo.** El treinta de julio, el Consejo General del INE emitió el acuerdo **INE/CG170/2020** por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los Procesos Electorales Locales en Coahuila e Hidalgo y aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al Plan Integral y calendarios de coordinación.

**11.** Así mismo el uno de agosto siguiente el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del instituto estatal electoral de hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la covid-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019 – 2020.

**12. Registro de planillas por parte de MORENA ante el IEEH.** El diecinueve de agosto, el partido político Morena registro a sus planillas ante el IEEH, para contender en el proceso de selección de candidaturas para la renovación de Ayuntamientos en el estado de Hidalgo.

**13. Juicio Ciudadano.** El veinticuatro de agosto, el hoy actor presento ante este Tribunal, escrito que contiene juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**14. Turno.** En la misma data, la Presidenta y Secretaria General de este Tribunal tuvieron por recibido el juicio ciudadano y ordenaron que se turnará a la ponencia de la Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, para efectos de sustanciación y resolución.

**15. Radicación.** El veinticuatro de agosto, este Tribunal radicó el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número TEEH-JDC-090/2020, promovido por Heriberto Juárez Sánchez.

**16.** Del mismo modo, en el acuerdo de esta fecha se ordenó a la autoridad responsable realizar el trámite previsto por el artículo 362 y 363 del Código Electoral para el Estado de Hidalgo, así como también se solicitó información a las autoridades vinculadas.

**17. Informes de las autoridades.** Mediante escritos de fecha veintisiete de agosto, las autoridades responsables emitieron sus respectivos informes circunstanciados; asimismo, la Comisión de Encuestas de Morena remitió diversa información requerida.

**18. Requerimientos.** Ante la omisión de las responsables de remitir diversa documentación requerida relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, mediante proveído de fecha veintinueve de agosto, la Magistrada Ponente propuso hacer efectivo un apercibimiento decretado en diverso acuerdo de fecha veinticuatro de agosto, solicitando a la Presidencia del Tribunal se hiciera efectivo el mismo, lo que se realizó mediante oficios girados en la misma data.

**19. Admisión, apertura y cierre de instrucción.** El cuatro de septiembre, se admitió el juicio ciudadano y se ordenó abrir instrucción en el mismo, teniéndose

por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas aportadas por el promovente y las autoridades responsables.

**20.** Finalmente, en misma fecha, al no existir actuaciones pendientes por realizar, se tuvo por cerrado el periodo de instrucción y se ordenó dictar resolución.

#### **IV. CONSIDERACIONES PREVIAS**

##### **COMPETENCIA**

21. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de juicio promovido por un ciudadano que manifiesta ser militante de Morena en donde controvierte diversos actos y omisiones relacionados con el proceso interno de selección de candidatura a la Presidencia Municipal de Santiago Tulantepec, Hidalgo, sustentando su demanda en violaciones a su derecho de ser votado.

22. La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 41 párrafo segundo, base VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución Local; 2, 346 fracción IV, 433 fracción V, y 435 del Código Electoral; y, 2, 12 fracción V inciso B), de la Ley Orgánica del Tribunal.

##### **ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES**

23. Previo al estudio de fondo del Juicio ciudadano en que se actúa, y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes al mismo, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

24. Resultando relevante el análisis de los requisitos relativos a **la definitividad, legitimación e interés jurídico y oportunidad; además de un pronunciamiento sobre frivolidad hecho valer por las responsables.**

25. Además, se señala que las autoridades responsables, al momento de rendir sus respectivos informes circunstanciados hicieron valer las siguientes causales de improcedencia: improcedencia de la vía *per saltum*, falta de interés jurídico, extemporaneidad; causales las cuales, a decir de este órgano jurisdiccional, no se actualizan en el presente juicio dado las consideraciones que a continuación se señalaran.

**Definitividad: procedencia del salto de la instancia (*per saltum*)**

26. En primer lugar, si bien el actor no justifica la necesidad de su pretensión en la vía *per saltum*, también lo es que acude a esta instancia por razón del tiempo para resolver con esta la aparente afectación de su derecho violentado.

27. Lo anterior, porque la pretensión del actor estriba, esencialmente, en reivindicar su derecho a ser votado al ser aspirante a candidato de Morena para el cargo de Presidente Municipal de Santiago Tulantepec, Hidalgo.

28. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en los artículos 49 BIS, 53 y 54 del Estatuto, la Comisión de Justicia es la autoridad competente para conocer del medio de impugnación planteado.

29. El instrumento en cita atribuye a la Comisión de Justicia la facultad de conocer las quejas, denuncias y procedimientos de oficio que se instauren en contra de dirigencias nacionales del partido político, las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna, y aquellas que sean entre miembros del partido y/o entre sus órganos.

30. En ese orden de ideas y, en segundo lugar, el artículo 47 segundo párrafo del Estatuto, señala que el partido político Morena funcionará con un sistema de justicia partidaria de una sola instancia; y, por otro lado, del artículo 41 inciso e), se desprende que el Consejo Nacional conocerá de los conflictos suscitados por la determinación de candidaturas en procesos electorales municipales, estatales o nacionales que haya emitido la Comisión de Justicia.

31. Sin embargo, cabe señalar como hecho notorio que el próximo cuatro de septiembre, el IEEH debe emitir una resolución sobre la procedencia de las solicitudes de registro de planilla a los Ayuntamientos, dado que el inicio de las campañas electorales se encuentra previsto para el día cinco del mismo mes y año.

32. Por tanto, es procedente el salto de la instancia, pues acudir a la justicia intrapartidaria con el fin de agotar el principio de definitividad para saber si el actor tiene o no derecho a ser candidato a presidente municipal, también agota o reduce continuamente el posible derecho a participar en dicha calidad; porque de no concederle la razón en la primera instancia, no sería posible reponer el tiempo en que pudieron haber impugnado ante este Tribunal Electoral o en otra instancia jurisdiccional.

33. Así, cada día que transcurriera en el trámite y substanciación del medio de impugnación ante la Comisión de Justicia repercutiría en el referido derecho del actor, implicando incluso la extinción del contenido de sus pretensiones.

34. Ello, ya que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO<sup>3</sup>**.

---

<sup>3</sup> **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.



35. Esto es, existen supuestos conforme a los cuales el actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la normativa partidista, cuando las circunstancias del caso puedan implicar denegación de impartición de justicia o cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

36. Ello, porque de los trámites que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pueden implicar una merma considerable, la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar firme y definitivo.

37. De manera que, si se pretendiera seguir el camino formal, ordinario y común en la instancia intrapartidaria, se contribuiría a reducir la tutela del citado derecho de poder ser votado, o tal vez se haría nugatorio, si se toma en consideración que el IEEH debe emitir una resolución sobre la procedencia de las solicitudes de registro de planilla a los Ayuntamientos, como ya se mencionó a más tardar el cuatro de septiembre. Por eso se justifica que en el presente caso no se haya agotado la instancia intrapartidaria, pues existen circunstancias especiales que conducen a tener por satisfecho el requisito de procedibilidad que se analiza, derivado de las peculiaridades del asunto.

38. De conformidad con las consideraciones expuestas, y contrario a lo señalado por las autoridades responsables, este Tribunal Electoral considera satisfecho el requisito de definitividad y firmeza del acto reclamado.

### **Legitimación e interés jurídico**

39. El promovente cuentan con **legitimación** para accionar, en términos del artículo 356 fracción II, pues comparecen por su propio derecho en su carácter de ciudadano.

40. Por otra parte, se señala que el **interés jurídico procesal** constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.

41. Ello debido a que se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos de quien promueve y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.

42. Esto es así, ya que para que una demanda cumpla dicho requisito, es necesario que el órgano emisor del acto cuestionado reconozca el interés jurídico del promovente, o bien, que éste aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado por el acto de autoridad, y que la afectación que resienta sea actual y directa.

43. Solo de esta manera se llega a demostrar en juicio que la afectación del derecho del que aduce ser titular es ilegal, y por consiguiente se le podría restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, haría factible su ejercicio.

44. En ese orden de ideas, se requiere que en la demanda se aduzca la vulneración de algún derecho sustancial del propio actor y, a su vez, se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa vulneración, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante.

45. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que, en todo caso, corresponde al estudio del fondo del asunto; conforme al criterio sustentado en la Jurisprudencia con número de registro 07/2002 y rubro siguiente: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

46. Con lo anterior y como se desprende de autos el actor, afirma ser militante del partido Morena y que acudió a solicitar su registro el seis de marzo como aspirante a la candidatura a presidente municipal; sin embargo el actor sólo exhibió documentales privadas para acreditar su dicho.

47. No obstante, para efectos de presente asunto, se considera colmado este requisito toda vez que el Comité Ejecutivo reconoció que el actor sí presentó su solicitud como aspirante para participar en el proceso de selección interna para elegir candidatos al cargo de presidente municipal por el Municipio de Santiago Tulantepec, Hidalgo.

48. Situación que se corrobora con las documentales remitidas, consistentes en los informes emitidos por autoridades responsables, a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 351 fracción I

49. De ahí que el accionante se encuentra en aptitud de acudir ante este órgano jurisdiccional, a impugnar cuestiones relacionadas con sus derechos político-electorales de votar y ser votado, dada su pretensión de ser registradas como candidato a Presidente Municipal por el partido Morena, en la elección local.

50. **Oportunidad.** Es preciso mencionar que el accionante, en esencia, controvierte la designación del candidato postulado por Morena para el cargo de Presidente municipal en Santiago Tulantepec, Hidalgo, lo anterior porque considera que viola las disposiciones del estatuto y de la propia Convocatoria, además de que a su decir, se le vulneró su derecho a ser votado.

51. Es un hecho notorio para este Tribunal que, el plazo con el que contaron los partidos políticos para registrar sus candidaturas ante la autoridad administrativa electoral, transcurrió del 14 catorce al 19 diecinueve de agosto.

52. Ahora bien, el accionante señaló que, el día 21 veinte de agosto tuvo conocimiento de que Morena había registrado algún candidato por el Municipio de Santiago Tulantepec, Hidalgo.

53. Con base en las manifestaciones del promovente y dado que el Juicio Ciudadano fue presentado ante este Tribunal en fecha veinticuatro de agosto, es evidente que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo señalado en

el artículo 351 del Código Electoral, es decir, la presentación de la demanda resulta oportuna.

54. Con base en estos argumentos es que se tiene por no actualizada la causal de improcedencia que adujo la autoridad responsable referente a la extemporaneidad.

55. **Finalmente las responsables señalaron que el escrito de impugnación resulta frívolo**, sin embargo atendiendo a los motivos que sustentan su improcedencia, dicha causal la cual al versar sobre consideraciones de fondo, se estima como no procedente.

56. En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad por cuanto hace al accionante, a continuación, se analizará el fondo del asunto.

#### **V. ACTO RECLAMADO**

57. De la lectura integral del escrito por medio del cual fue interpuesto el presente Juicio Ciudadano, es posible advertir que el accionante señala como actos impugnados torales, que durante el proceso de elección interna de MORENA, para nombrar a un candidato al cargo de presidente municipal, se presentaron diversas irregularidades, por tal motivo también le causa agravio el registro de Domingo Hernández Islas, como candidato a Presidente Municipal postulado por MORENA para el proceso electoral 2020, en el Estado de Hidalgo, ante el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, en el municipio de Santiago Tulantepec, Hidalgo.

#### **VI. ESTUDIO DE FONDO**

58. En atención al principio de exhaustividad, se analizarán los planteamientos formulados por las accionantes, precisando que los argumentos que serán objeto de revisión en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura minuciosa del escrito inicial de las actoras, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir,

la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso.<sup>5</sup>

59. Es de precisarse que los argumentos vertidos en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura cuidadosa del escrito impugnativo del accionante, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso, lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia con número de registro 1000656<sup>6</sup> de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

60. Por tanto, se estima innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que con ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a la parte contendiente, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en los párrafos siguientes.

---

<sup>5</sup> **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

<sup>6</sup> **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

61. Al respecto, se invoca por analogía la jurisprudencia con número de registro 164618 publicada en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”<sup>7</sup>.**

62. De modo que, lo expuesto no impide realizar un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer por el accionante, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

63. Entonces, se estiman aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR” y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.**

64. **Consideraciones plasmadas en el escrito inicial.** Con base en el párrafo anterior tenemos que, el promovente contraviene, en esencia, el registro del candidato a ocupar el cargo de Presidente Municipal por Santiago Tulantepec, Hidalgo, por parte de Morena, lo anterior porque considera que las autoridades responsables no dieron cumplimiento a lo establecido en la Convocatoria pues no informaron en ningún momento cual había sido el método de selección de la persona que sería la candidata, situación que estiman, vulnera sus derechos político electorales al haberse registrado y participado en el proceso interno de selección de candidatos.

---

<sup>7</sup> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

65. **Cusa de pedir.** Lo es la omisión por parte de las responsables, de infórmale al accionante, cual fue el método de selección de la persona que ocuparía la candidatura a Presidente por el Municipio de Santiago Tulantepec, Hidalgo y la determinación del candidato al cargo ya mencionado.

66. **Pretensión.** Consiste en que el Tribunal Electoral revoque el registro que el partido Morena presentó ante el IEEH del candidato a ocupar el cargo de Presidenta Municipal por Santiago Tulantepec, Hidalgo.

67. **Problema jurídico a resolver.** El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el partido político Morena fue omiso en dar a conocer cuál fue el método de selección de la persona que ocuparía la candidatura a Presidente por el Municipio de Santiago Tulantepec, Hidalgo, sus resultados, y en su caso determinar el alcance de las consecuencias jurídicas de dicha omisión respecto al registro la candidatura multicitada.

68. Para el estudio de la pretensión<sup>8</sup> del promovente, se considera necesario analizarla en los siguientes apartados:

- a. Le causa agravio la determinación del partido de registrar como candidato a presidente municipal a Domingo Hernández Islas.
- b. Le causa agravio porque a su parecer se vulneran los principios rectores de la función electoral.
- c. Le causa agravio la falta notificación de los registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones y el resultado de encuestas o sondeos, violentando el principio de certeza, legalidad e imparcialidad.

69. Del escrito de demanda presentado por el accionante se advierte que, manifestó que con fecha 6 seis de marzo y tal y como lo indica la Convocatoria, acudió a realizar su registro como precandidato al cargo de Presidente por Santiago Tulantepec, Hidalgo.

70. Derivado de que este Tribunal únicamente contaba con la manifestación expresa por parte del accionante, se requirió a las autoridades señaladas como

---

<sup>8</sup> **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

responsables para que, informaran a este órgano jurisdiccional si contaban con registro alguno de su inscripción al proceso de selección interno de Morena para la candidatura a Presidenta Municipal por Santiago Tulantepec, Hidalgo.

71. La Comisión Nacional al rendir informe manifestó que el día 6 seis de marzo, se habían registrado como precandidatos a Presidente o Presidenta en el Municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, 8 ocho personas, de entre las cuales se encontraban el aquí accionante, manifestación que al obrar en una prueba documental publica, se lo otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

72. Entonces al concatenar las manifestaciones del accionante con lo informado por la Comisión Nacional, podemos concluir que efectivamente, y como ya se analizó en el apartado de interés jurídico, quien comparece en el presente juicio si obtuvo la calidad de precandidato para ocupar dicho cargo.

73. Sin embargo, derivado del informe que remitió la Comisión de Encuestas, documental publica a la que se lo otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral, este Tribunal obtuvo los siguientes datos:

- En el Municipio de Santiago Tulantepec, Hidalgo, se seleccionaron únicamente **tres personas** como precandidatos finales para el cargo de Presidente.
- En dicho Municipio se realizó sondeo de opinión para elegir al candidato.
- Los nombres de las personas que participaron en dicho mecanismo son:  
**Domingo Hernández Islas**  
**Juan Jesús Quiroz**  
**David García González**

74. Con lo anterior, queda evidenciado que el actor no formó parte del último filtro que sería sometido a sondeo de opinión.

75. Ahora bien, en lo que interesa, la Convocatoria en su base PRIMERA y CUARTA, menciona lo siguiente:

**PRIMERA...**  
(...)



***La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas.***

(...)

*Para el caso de que **se apruebe** más de un registro, los mismos se someterán a encuesta, estudios o sondeos de opinión, en términos de lo que establece el Estatuto de MORENA.*

*El resultado de las encuestas, sondeos, estudios de opinión, análisis y dictámenes tendrá un carácter inapelable, en términos de lo previsto por el artículo 43, inciso s) del Estatuto.*

***Sólo los/as firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso.***

**CUARTA...**

(...)

***La Comisión Nacional de Elecciones* previa calificación de perfiles, **podrá aprobar o negar el registro de los aspirantes** con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del aspirante, a fin de seleccionar al candidato idóneo para fortalecer la estrategia.**

***Es fundamental señalar que la entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna.***

76. Como se puede apreciar, el propio partido estableció en su Convocatoria que, en caso de que es **atribución** de la Comisión Nacional de Elecciones **aprobar** las solicitudes de registro presentadas por los aspirantes a Presidente Municipal, en los municipios del estado de Hidalgo.

77. Asimismo, la propia Convocatoria es clara en señalar que sólo los registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso.

78. Por otra parte, la misma **Convocatoria en su base DÉCIMA SEGUNDA**<sup>9</sup> se establece que, en caso de no realizarse alguna Asamblea Municipal Electoral, **el Comité Ejecutivo será quien decida lo conducente**, en

<sup>9</sup> "DÉCIMA SEGUNDA. – En caso de no realizarse alguna de las Asambleas Municipales Electorales, el Comité Ejecutivo Nacional decidirá, en coordinación con la Comisión Nacional de Elecciones, lo conducente. Los candidatos propietarios tendrán oportunidad de proponer a sus suplentes quienes, en todo caso, serán aprobados y designados por la Comisión Nacional de Elecciones. El Consejo Nacional, o en su caso, el Comité Ejecutivo Nacional, sancionará el listado final de candidaturas externas e internas, por mayoría relativa y por representación proporcional, así como la distribución por género que garantice la paridad que establece el Estatuto y la Ley Electoral correspondiente."

coordinación con la Comisión Nacional de Elecciones, y tratándose de las circunstancias del presente asunto, se tiene que debido a la cancelación de las Asambleas Municipales Electorales de fecha 19 diecinueve de marzo, de esta manera, paso a ser facultad de la Comisión Nacional y del Comité Ejecutivo, la elección de no más de 4 cuatro propuestas para ser sometidas a enuestas o sondeos de opinión por parte de la Comisión de Encuestas; **situación que, en el Municipio de Santiago Tulantepec, Hidalgo, evidentemente aconteció y en que de dicha elección no se vio favorecido el hoy actor**

79. Ahora bien, es preciso mencionar que la Sala Superior del TEPJF ha establecido que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución, puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.<sup>10</sup>

**80. Por su parte, la Sala Regional Toluca del TEPJF ha establecido que, dicha facultad se entiende como una potestad que supone una estimativa del órgano competente para elegir, conforme a sus estatutos al candidato de la elección de su militancia, y conforme a la vida interna de dicho instituto político.**<sup>11</sup>

81. Por ello, además, es posible concluir que la discrecionalidad no constituye una facultad extralegal, sino más bien, el ejercicio de una potestad debidamente atribuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un margen de libertad de apreciación a la autoridad u órgano partidista.

82. No obstante, de la instrumental de actuaciones la cual goza pleno valor probatorio con base en el artículo 361 fracción I del Código Electoral, se desprende que, en ningún momento la Comisión de Elecciones y el Comité Ejecutivo les comunicó al actor, de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no fue considerado para ser sometido a sondeo de opinión y así poder aspirar a la candidatura respectiva.

---

<sup>10</sup> Al respecto, en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos; y 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna.

<sup>11</sup> SUP-JDC-157/2017.

83. Y si bien el partido Morena a través de sus órganos facultados cuenta con la discrecionalidad de poder elegir a los mejores perfiles para que puedan continuar en el desarrollo del proceso de selección de candidatos, ello no implica que no estén obligados a dotar de certeza a las personas que tienen la intención primordial de poder obtener la candidatura, de ahí lo **parcialmente fundado** del agravio manifestado por el actor, **porque si bien es cierto la pretensión que tienen de que este Tribunal revoque la candidatura registrada por Morena no es alcanzable ya que el actor no pasó a la siguiente etapa y por ende no figuró entre las aspirantes a candidatas sobre las cuáles se efectuaron los sondeos de opinión**, si resulta necesario que la **Comisión Nacional de Elecciones, el Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo Nacional, todos del partido Morena, le informen** los motivos que resultaron determinantes para descartarlo de la última etapa del proceso de selección.

84. Ya que si bien los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen reconocido el derecho de auto-organización y autodeterminación, que en forma integral, comprende el respeto a sus asuntos internos, entre los que están los procedimientos y requisitos para la selección de sus candidatos en los procesos electorales, lo cierto es que este derecho no es absoluto, sino que deben encontrar equilibrio con los derechos de la militancia, debiendo ser las decisiones partidistas congruentes y respetuosas con los derechos de sus militantes y simpatizantes, atento a los principios de legalidad, constitucionalidad y de máxima publicidad de sus actos.

85. Por lo anterior y a efecto de que el partido político Morena, cumpla con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, se considera necesario que el partido emita un pronunciamiento en el que señale las razones y motivos con los cuales determinó a la persona que ocuparía la candidatura a presidente Municipal reclamada.

86. Ya que los órganos responsables al no hacer un pronunciamiento formal, violentan lo dispuesto en primer párrafo del artículo 16 Constitucional, que impone a todas las autoridades, entre ellas incluidos los órganos intrapartidarios, la obligación de fundar y motivar debidamente sus actos expresando argumentos jurídicos que sustenten sus determinaciones y con ello pueda existir una justificación que permita al justiciable, evitar un estado de indefensión e

incertidumbre y poder tener certeza de las actuaciones de quien tiene facultad para emitir el acto.

87. Cabe señalar, que lo ordenado no se traduce en una afectación a quien fue registrado como candidato a la Presidencia Municipal de Santiago Tulantepec, Hidalgo, por el partido político Morena.

88. Por otra parte, respecto de la violación a los principios de certeza, objetividad, imparcialidad, máxima publicidad, al derecho a la información y a ser votado, los recurrentes omiten precisar o expresar de manera específica los motivos o razones por los cuales, en su concepto, las autoridades responsables han inobservado los principios citados, o bien, en qué consiste la indefensión en la que se encuentra derivado de las violaciones que aduce, de tal forma que las expresiones que efectúa en su escrito de demanda resultan dogmáticas.

89. Asimismo, resulta pertinente citar el criterio sustentado en la tesis aislada 2008587, de rubro RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS<sup>12</sup> que señala que no basta la expresión de argumentos que contengan manifestaciones genéricas y abstractas, sino que se debe precisar y/o explicar cuál hubiera sido la consecuencia o alcance de no haber sido así, pues sólo bajo esa perspectiva el órgano jurisdiccional podría analizar si dicho planteamiento trascendería en su beneficio el resultado recurrido.

90. En ese sentido, de conformidad con la tesis aislada 226636 de rubro AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN<sup>13</sup> se observa que no puede considerarse

---

<sup>12</sup> RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS. Los agravios en el recurso de inconformidad promovido contra la resolución del Juez de Distrito emitida en el incidente relativo a la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad en los que el inconforme se limite a afirmar diversas situaciones y/o circunstancias relativas a la actuación del Juez de Distrito, pero sin explicar o establecer las bases que motivaron tales razonamientos ni en qué inciden en el asunto, y así demostrar lo incorrecto de la resolución controvertida, resultan inoperantes, ya que no basta la expresión de argumentos que contienen manifestaciones genéricas y abstractas, sino que se debe precisar y/o especificar de qué manera se actualizan los aspectos a que refiere, y/o explicar cuál hubiera sido la consecuencia o alcance de no haber sido así, pues sólo bajo esa perspectiva, el órgano jurisdiccional podría analizar si dicho planteamiento trascendería, en su beneficio, al resultado del fallo recurrido. Por tanto, si el inconforme sólo plantea como agravios afirmaciones dogmáticas, resulta evidente que el órgano jurisdiccional que resuelve no puede constatar si es o no correcta la aseveración alegada y, por ende, devienen inoperantes.

<sup>13</sup> AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No constituyen agravios las manifestaciones en que los recurrentes se limitan a afirmar dogmáticamente que a base de presunciones llega el juzgador en la sentencia a la conclusión que establece en la misma, omitiendo hacer referencia a los hechos en que se funda el juzgador y a las razones por las que estiman que esos hechos engendran meras presunciones, que conducirían a la conclusión de que no se probó directamente algún fundamento de la sentencia que impugnan. En otras palabras, los recurrentes deben

como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de alguna sentencia recurrida por considerarla ilegal ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.

91. Por lo que, al tratarse de afirmaciones dogmáticas, generales e imprecisas, se declaran **INOPERANTES** los agravios relacionados con la violación a los principios de certeza, objetividad, imparcialidad, máxima publicidad, al derecho a la información y a ser votado.

## VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

92. Ante lo **parcialmente fundado del agravio** es que **se ordena** lo siguiente:

- **Se ordena** a la **Comisión Nacional de Elecciones, al Comité Ejecutivo Nacional y Consejo Nacional, todos del partido Morena**, que en el plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, informen a Heriberto Juárez Sánchez, de manera fundada y motivada, las razones por las que no fue considerado para el proceso de sondeo de opinión relativo a la elección de la candidatura para Presidente Municipal de Santiago Tulantepec, Hidalgo.
- Una vez realizado lo anterior la **Comisión Nacional de Elecciones, el Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo Nacional, todos del partido Morena**, deberán de informar a este Tribunal Electoral, el cumplimiento de lo ordenado en presente apartado en el mismo plazo de 24 veinticuatro horas adjuntando las constancias que así lo acrediten.
- Se apercibe a las autoridades mencionadas en el párrafo anterior, que en caso de no cumplir con lo ordenado, se harán acreedoras a una de las medidas de apremio contempladas en el artículo 380 del Código Electoral.

Por lo anteriormente expuesto es que se:

## RESUELVE

---

argumentar lo pertinente para demostrar por qué los hechos en que se funda la sentencia recurrida solo engendran presunciones, para llegar así a la conclusión que pretenden en su exposición de agravios.

**PRIMERO.** Se declaran **parcialmente fundados** los agravios expresados por el accionante.

**SEGUNDO.** En términos de la parte considerativa de esta sentencia se ordena a la **Comisión Nacional de Elecciones, al Comité Ejecutivo Nacional y Consejo Nacional, todos del partido Morena**, dar cumplimiento a lo ordenado en los términos precisados en el apartado denominado "**EFFECTOS DE LA SENTENCIA**".

**Notifíquese** como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal una vez que la sentencia haya causado estado.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autoriza y da fe.